



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Lunes 20 de Diciembre de 2021

NÚM. 28

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORA DE MICHOACÁN

Acuerdo No. IEM-CG-277/2021.....	1
Acuerdo No. IEM-CG-278/2021.....	11

ACUERDO NO. IEM-CG-277/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE DONACIANO OJEDA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Reglamento Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-13/2017, por medio del cual expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual, se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, signado por diversas autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, mediante el cual, solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

QUINTO. Inicio de los trabajos para la consulta. El diecisiete de mayo, la Comisión Electoral, mediante Sesión Extraordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CEAPI-06/2021, mediante el cual se atendió la solicitud presentada por autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, asimismo se ordenó elaborar el Plan de Trabajo.

SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el veintitrés de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, por medio del cual estableció la metodología y temporalidad para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo. Los días diecinueve y veinte de mayo, la Comisión Electoral convocó a reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda y el Ayuntamiento de Zitácuaro con el objetivo de definir la fecha para la celebración de la consulta, elaborar el Plan de Trabajo, la convocatoria para la consulta previa, libre e informada, así como la forma en que se realizará la difusión de la misma.

OCTAVO. Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo, la

Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-014/2021, mediante el cual aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

NOVENO. Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021. Mediante Acuerdo de veintiocho de mayo, identificado con el número IEM-CEAPI-021/2021, la Comisión Electoral, determinó que, en lo que respecta a la consulta libre e informada solicitada en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica por la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, convocada para ese día, se posponía hasta en tanto la autoridad electoral estuviera en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica para salvaguardar la integridad de las personas que integran las comunidades indígenas solicitantes y el propio Instituto.

DÉCIMO. Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-264/2021. El ocho de junio, las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda interpusieron medio de impugnación en contra del Acuerdo de la Comisión Electoral antes señalado, expediente que fue integrado bajo el número TEEM-JDC-264/2021.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diecisiete de noviembre emitió sentencia en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral. Además, dejó a salvo los derechos de los actores para que, de considerarlo procedente, acudan a defender sus intereses en la vía y forma que resulte procedente y ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. Reunión de trabajo. El veinte de octubre, la Comisión Electoral llevó a cabo una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda y el Secretario en representación del Ayuntamiento de Zitácuaro a efecto de reprogramar la consulta previa, libre e informada.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo que reprogramó la consulta. El veintidós de octubre, la Comisión Electoral, aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-037/2021, por el cual se reprogramó la consulta solicitada por las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, para celebrarse el miércoles veintisiete de octubre.

DÉCIMO TERCERO. Consulta previa, libre e informada. El veintisiete de octubre, las Consejerías Electorales y las integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentaron en la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la Tenencia solicitante, con la participación de sus autoridades tradicionales y la asistencia de representaciones del Gobierno del Estado.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de la Comisión Electoral respecto

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

de la calificación y declaratoria de validez de la Consulta. El tres de diciembre, la Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria, por unanimidad de votos aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-043/2021 por medio del cual somete a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la tenencia indígena de Donaciano Ojeda, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece

que su aplicación corresponde, no sólo al Consejo General, sino también a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, aprobado el quince de mayo, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III, del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

En consecuencia, la Comisión Electoral somete a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-218/2021.

TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que

se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, se determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de su expedición el pasado treinta de marzo, en lo que interesa, en sus artículos 116, 117 y 118, regulan la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, en los artículos 73 al 76 disponen el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, el cual resulta aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica, en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) Las actividades preparatorias. Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas);
- b) La fase informativa. Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales,

culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas);

- c) La fase consultiva. Se refiere a la etapa en la que se pregunta a las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) La publicación de resultados. Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Así mismo sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala antes señalada debió declarar que el

órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Solicitud de consulta. La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A partir de ello, es preciso analizar los requisitos legales necesarios para la realización de la consulta.

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se acredita con lo establecido en el artículo 16, numeral 6, del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veinte de junio del año dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán

presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, y se adjuntó el Acta de Asamblea del día veintisiete de abril, en que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la Tenencia.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que, el cinco de mayo, se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-02/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la comunidad cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas la Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendientes para la organización de la consulta previa, libre e informada.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días diecinueve y veinte de mayo, veintitrés de septiembre y veinte de octubre, llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible entre las partes para llevar a cabo la consulta solicitante.

SÉPTIMO. Validación del proceso de consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, la Comisión Electoral está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta

dirigida a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

De los requisitos y su cumplimiento:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. 	<p>Sí, ya que, en atención al artículo 16 del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, cuenta con el carácter de Tenencia, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el veinte de junio del año dos mil diecinueve.</p>
		<ul style="list-style-type: none"> Se adjuntó el acta de asamblea del veintisiete de abril firmada por todas las autoridades comunales. 	<p>Asimismo, mediante oficio IEM-P-1345/2021 de fecha diez de mayo, se remitió copia certificada de la solicitud al Ayuntamiento de Zitácuaro a efecto de que se pronuncie sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento de este Instituto y del Ayuntamiento de Zitácuaro.</p>
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	<p>Reuniones de trabajo de diecinueve, veinte de mayo, veintitrés de septiembre y veinte de octubre, en las cuales se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la comunidad; Autoridades implicadas; Objeto de la consulta; Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; Calendario de actividades; Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva. <ul style="list-style-type: none"> Aprobación de la Convocatoria respectiva. 	<p>Sí, mismos que fue aprobados mediante Acuerdos IEM-CEAPI-014/2021, del veinticuatro de mayo e IEM-CEAPI-037/2021, del veintidós de octubre, ello en virtud, de que hubo necesidad de reprogramar de nueva cuenta la fecha de la consulta.</p>
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo. Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase. 	<p>Sí, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el mismo día.</p>

Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	<p>Se preguntó a la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones? ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado? con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra. <p>Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.</p>	<p>Sí, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase signada entre las partes involucradas el mismo día.</p>
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	<ul style="list-style-type: none"> Se difundieron los resultados en espacios públicos de la comunidad por integrantes de la misma. 	<p>Sí, se fijaron los resultados a través de carteles colocados en diversos puntos de la comunidad tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos, documental pública de fecha tres de noviembre.</p>

Primeramente, en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE
Por parte de las autoridades agrarias de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda:	C. Fausto Vaca Carmona Jefe de Tenencia
	C. Maximino Moreno Morales Comisariado de las Autoridades Agrarias
	C. Esteban Guzmán Chávez Secretario de las Autoridades Agrarias
	C. Armando Carmona Dorantes Tesorero de las Autoridades Agrarias
	C. Jaime Vilchis Vaca Vigilante de las Autoridades Agrarias
	C. Armando Carmona Guzmán Presidente del Concejo de autogobierno
Por parte del Consejo de Autogobierno de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda:	C. Abigail González Duran Secretaria del Concejo de autogobierno
	C. Armando Carmona Dorantes Tesorero del Concejo de autogobierno
	C. Héctor Manuel Reyes Marín Contralor del Concejo de autogobierno

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

	C. Gabino Méndez Piña Enlace del Concejo de autogobierno
	C. Elodia Solorzano Espinoza Secretaría de Salud
	C. Gonzalo Venegas García Secretario de Educación y Cultura
	C. Esteban Guzmán Chávez Secretario de Seguridad
	C. Tomas Espinoza Parada Secretario de Obras e infraestructura
	C. Maximino Moreno Morales Secretario de Medio Ambiente
	C. Jaime Vilchis Vaca Secretario del Deporte
	C. Fernando Sánchez Velarde Secretario de Agricultura y Ganadería
Por parte de Gobierno del Estado:	Lic. Albertano Hernández Castro Jefe de Vinculación de la Secretaría de Gobierno
	Lic. Alejandro Carrillo Ponce Agente Político de Gobernación Región Zitácuaro
Por parte del Instituto:	Mtro. Ignacio Hurtado Gómez Consejero Presidente del Instituto
	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés Consejera Presidenta de la Comisión Electoral
	Lic. Carol Berenice Arellano Rangel Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera integrante de la Comisión Electoral
	Lic. Mónica Pérez Tena Titular de la Coordinación
	Lic. Ernesto Espinosa de los Monteros Badillo Funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

Actividades preparatorias:

- Se llevaron a cabo las reuniones de trabajo los días diecinueve y veinte de mayo, veintitrés de septiembre y veinte de octubre, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-014/2021, así como la reprogramación de la consulta que se aprobó en el Acuerdo IEM-CEAPI-037/2021.
- La referida consulta se convocó en español a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído

matrimonio o que se encuentran en unión libre de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo².

Cabe precisar que, en dichas reuniones de trabajo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro en coadyuvancia con los integrantes de la Tenencia y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Fase Informativa:

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintisiete de octubre a las 10:00 diez horas, en el aserradero ubicado en la primera manzana de la Tenencia, precisándose que dicha etapa inició una vez concluido el registro, esto fue a las 11:16 once horas con dieciséis minutos. Posteriormente, la Comisión Electoral se aseguró de que la comunidad contara con la información necesaria para tomar una determinación en español, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, De igual forma, se abrió una etapa de preguntas y respuestas, respecto a dudas de los integrantes de la Tenencia. Hechos que se constatan del acta de la fase informativa y tal como se desprende del 00:11:50 once minutos con cincuenta segundos a 01:56:40 una hora con cincuenta y seis minutos y cuarenta segundos del video certificado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

La fase informativa consistió en la explicación respecto de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno respecto a las participaciones a cargo de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

² Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 84 a la 97 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02B/2021

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En las que se expusieron los siguientes temas:

1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?
3. ¿Qué es una consulta?
4. ¿Para qué es esta consulta?
5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
7. ¿Cuáles serán las preguntas?
8. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la siguiente fase, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Asimismo, en dicha fase se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que las y los habitantes de la tenencia, principalmente manifestaron lo siguiente:

1. **Habitante:** ¿En cuánto tiempo nos llegaría el recurso a la comunidad?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que no hay un plazo en específico, sin embargo, la autoridad correspondiente tiene que sesionar y después de ello, la realización de trámites ante hacienda; de igual forma ejemplificó que en la Comunidad de San Ángel Zurumucapio fue aproximadamente de tres meses

2. **Habitante:** Señaló que el pueblo es unido, sin embargo, indicó que respecto a lo acontecido el tres de octubre pasado, no se tuvo apoyo, por parte del Concejo de Donaciano Ojeda.

Respuesta: C. Armando Carmona Guzmán, Presidente del Concejo de autogobierno de la Tenencia de Donaciano Ojeda: Indicó que en la actualidad la comunidad vive con diversas situaciones en la comunidad, diferentes conflictos, sin embargo, solicitó que las preguntas se realizaran respecto a la consulta de la Tenencia de Donaciano Ojeda.

3. **Habitante:** Mencionó que el recurso es dirigido a ganadería, salud, entre otros, sin embargo, mostro su preocupación respecto al tema de educación gratuita, por lo que, cuestionó: ¿El presupuesto para qué y qué está destinado? ¿Qué cubre respecto a estructura ganadería salud y educación?, ¿Ya autorizado el presupuesto la comunidad tiene que aportar algo al municipio o al estado o al gobierno federal? y ¿Cada cuando llega el presupuesto?

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera

Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Indicó que si se les deposita el total tendrían que tomar en consideración los recursos básicos, sin embargo, podrían generar convenios con instancias que puedan potenciar los servicios de la comunidad, la misma petición deberá cubrir los servicios elementales con la posibilidad de que la comunidad haga las gestiones necesarias. Por último, indicó que respecto al presupuesto el plazo será determinado a través de reuniones celebradas por el Concejo, la Comunidad y el ayuntamiento.

4. **Habitante:** El recurso para educación es Federal, pero ¿cuales otros recursos Federales se van a entregar a la Comunidad?

Respuesta: C. Armando Carmona Guzmán, Presidente del Concejo de autogobierno de la Tenencia de Donaciano Ojeda: Ejemplificó que en comunidades vecinas más o menos tardan como un mes, sin embargo harían lo necesario para agilizar el procedimiento. De igual forma, respecto a la educación indicó que cuentan con plazas estatales y federales, recalcando que hasta donde tenía entendido que no aporta el municipio.

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Indicó que efectivamente el recurso para la educación proviene del Estado y de la Federación y los diversos recursos que se obtienen como las becas y las ayudas a adultos mayores, se seguirán prestando igual.

5. **Habitante:** ¿El proyecto del camino al bosque continua?

Respuesta: C. Armando Carmona Guzmán, Presidente del Concejo de autogobierno de la Tenencia de Donaciano Ojeda: Comentó que su objetivo son los bosques, siendo un proyecto esencial para la comunidad, es un proyecto de la carretera que va a sus bosques, ya que son parte de lo que los representa.

6. **Habitante:** ¿Cómo podemos beneficiar un poco más a la comunidad? y ¿Cuáles serían los pros y los contras?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Indicó respecto a la rendición de cuentas hay dos aspectos, señaló que como Asamblea General todas las autoridades rinden cuentas a la Asamblea General, por lo que, quienes administren deberán dar cuenta a la misma. En este mismo orden de idea, señaló que la autoridad correspondiente, tendrá que rendir cuentas ante las Autoridades fiscales como Finanzas, Hacienda entre otras, autoridades con competencia para fiscalizarlos. Por último recalco sobre los servicios que es un tema interno cada uno lleva obligaciones, sin embargo deberán brindar condiciones para llevarlo al cien por ciento, ya que son varios temas que deben tomarse en cuenta con el ayuntamiento y hacer una repartición conforme al dinero proporcionado.

7. **Habitante:** ¿Cuáles son las trabas que podrían llegar a poner el gobierno o los presidentes municipales después?

Respuesta: Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló, que dicha respuesta le correspondería al ayuntamiento, sin embargo, ejemplifico que en Santa Cruz Tanaco cuenta 9 años de antigüedad y en San Ángel Zorumucapio, ejemplos que podrían tomarse en cuenta ya que se ejercen su autogobierno, sin embargo hizo hincapié en que es un proceso que se notará con posterioridad y no repentinamente.

8. **Habitante:** Manifestó que no se debe tener miedo, que los recursos federales son independientes respecto al sí o no.

9. **Habitante:** Señaló que a la Consulta ingresaron personas chicos y grandes y hace falta gente, sin embargo, ¿Solo estas personas esto avala el acta que se va a realizar o solamente los que están anotados tendrán beneficios y los que no vinieron tendrán beneficio?

Respuesta: Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló, que respecto a la presente Consulta se siguió todo el procedimiento exigido por la norma respectiva, por lo que, los beneficios serán a toda la comunidad, ya que el recurso es en proporción al número de habitantes de la comunidad, por lo que, la determinación será para toda la comunidad en el sentido en que se determine.

10. **Habitante:** Manifestó que Donaciano Ojeda, ya se autogobierna, desde que cuida sus bosques, exigió su seguridad, y que ahora solo se pide llegar un recurso a la comunidad.

11. **Habitante:** Recalcó un compromiso por parte de Donaciano Ojeda, por autogobernarse, solicitó que apoyen al Comité nombrado y continuar con la consulta.

12. **Habitante:** El recurso que nos llega, no entra dentro del apartado del recurso federal o directo, ¿Qué otros recursos tienen directos que no dependen de la comunidad? ¿Qué otros beneficios públicos no entrar dentro del presupuesto?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló de manera general, que relación a los maestros como ya se mencionó vienen del recursos Estatales y Federales y que el Municipio no tiene un recurso específico para el tema, sin embargo existen programas de bienestar y adultos mayores, mismos que no entrar en esta administración directa municipal, por lo que, recalcó que sería irresponsable indicarlos, porque algunos no podrían llegar a la Tenencia, sin embargo los que maneja el municipio serían los que llegarían.

13. **Habitante:** ¿Se tiene que pagar a hacienda del recurso que llegue? y Si hubiera malos usos del dinero y no se

podiera dar cuentas claras ¿El recurso seguiría llegando o se pararía?

Respuesta: Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Indicó que este derecho no se paga, que es un derecho que tienen las comunidades, sin embargo recalcó que deben cubrir requisitos como darse de alta, generar su Registro Federal de Contribuyentes, así como el pago de impuestos, mismos que se van generando poco a poco; de igual forma señaló que Hacienda puede brindar capacitaciones para que expliquen los requisitos necesarios. Por último señaló que el mal uso de recursos se llevaría a través de un procedimiento, así como trámites necesarios para esclarecer la utilización de los mismos.

Fase Consultiva:

- De la misma manera, tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 13:02 trece horas con dos minutos se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizaron las preguntas aprobadas en el Plan de Trabajo, que consistieron en lo siguiente:
 1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?
 2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?
 3. ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?

Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente se dio por finalizada la fase consultiva, siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha tres de noviembre, asimismo, como se aprecia en el video certificado, esta etapa dio inicio en el tiempo 01:56:40 una hora con cincuenta y seis minutos y cuarenta segundos y concluyó en el tiempo 02:21:40 dos horas con veintiún minutos y cuarenta segundos del video certificado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Publicación de resultados:

- La publicación de resultados se realizó con el canto de ellos al finalizar el conteo a través de la Consejera Presidenta

de la Comisión Electoral además de que fueron colocados carteles en diferentes puntos de la comunidad, tal como se desprende de la certificación de hechos³.

El Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva. Además de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.

Finalmente, se elaboró y firmó por todos las y los participantes el acta de consulta en la que se hizo constar la forma y términos en que se desahogaron y concluyeron ambas etapas.

De ahí que, un total de 677 seiscientos setenta y siete habitantes de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, que fueron registrados en las listas correspondientes, determinaron mediante la consulta libre, previa, e informada, lo siguiente:

PREGUNTA	SÍ	NO
1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?	638	1
2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?	639	1
3. ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?	647	0

Por lo anterior, el Consejo General determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

a) **Endógeno.** El resultado de la consulta surgió de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, para hacer frente a necesidades de la colectividad.

b) **Libre.** El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los habitantes de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, que participaron en todas las fases del desarrollo.

c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

d) **Informado.** Se proporcionó a las y los habitantes de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.

e) **Democrático.** En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.

f) **Equitativo.** Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.

g) **Socialmente responsable.** El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, para hacer efectivo su derecho a la consulta.

h) **Autogestionado.** La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

i) **Previa:** Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

j) **Buena fe:** La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Por consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad a la metodología aprobada

³ De fecha tres de noviembre visible en las fojas 124 a la 132 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02B/2021.

para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 e IEM-CEAPI-037/2021, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, se está en condiciones de poner a consideración del Consejo General la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; por lo que con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, SE PONE A CONSIDERACIÓN LA CALIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE DONACIANO OJEDA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, en relación con lo señalado en el considerando PRIMERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, sobre la determinación de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al haberse cumplido con las etapas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese mediante Oficio a las diversas autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Donaciano Ojeda, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán; quienes solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo

establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO NO. IEM-CG-278/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas;
Crescencio Morales:	Tenencia indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica, cuya reforma relevante para este Acuerdo, versó en torno al proceso de consulta a que tienen derecho las comunidades indígenas, respecto de la administración directa de sus recursos económicos y su autogobierno.

TERCERO. Solicitud presentada ante el Instituto. El cuatro de mayo, los ciudadanos: Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón y Eleazar Benítez Ignacio en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno, respectivamente; Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón en calidad de Presidente y Tesorero del Ejido; así como Arnulfo Chávez Chávez como Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido, en su carácter de autoridades de la Tenencia indígena de Crescencio Morales; solicitaron se hiciera efectivo su derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, que facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informarlo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

QUINTO. Acuerdo IEM-CEAPI-013/2021. El veinticuatro de mayo, en Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-013/2021, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para determinar si es voluntad de la misma autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el veintiséis de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021. El veintiocho de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión

Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-021/2021, por el que se determinó posponer la consulta de la Tenencia indígena de Crescencio Morales hasta en tanto esta autoridad electoral estuviera en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran la comunidad. Señalándose además que en el caso de la referida comunidad debería de incluirse al procedimiento al Jefe de Tenencia, en cuanto autoridad tradicional de la comunidad.

OCTAVO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-263/2021. El ocho de junio se presentó ante este Instituto Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo antes señalado, mismo que fue remitido el catorce de junio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán e integrado bajo el número TEEM-JDC-263/2021. Medio de impugnación que se resolvió el diecisiete de noviembre, en el que se determinó la incompetencia de dicho Tribunal, al señalarse que respecto al tema de la entrega de recursos públicos a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral. Además, dejó a salvo los derechos de la parte actora y ordenó dar vista al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. Acuerdo IEM-JEE-07/2021. El veintidós de junio, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el Acuerdo IEM-JEE-07/2021 por medio del cual modificó el calendario institucional del presente año en lo que respecta al primer periodo vacacional. Derivado de ello, acordó que durante el periodo comprendido del lunes diecinueve al viernes treinta de julio, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes de consulta que atiende la Coordinación.

DÉCIMO. Escrito de treinta de agosto. El treinta de agosto, se recibió escrito signado por las comunidades integrantes del "Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas"², a través del cual expusieron diversos aspectos relacionados con los procesos de consulta que habían solicitado, entre ellas la Tenencia indígena de Crescencio Morales, manifestando que las prácticas de este Instituto y específicamente de la Comisión Electoral eran ilegales y violatorias de derechos humanos para su libre determinación, autonomía y autogobierno; por lo que, mediante oficio IEM-P-2421/2021 de siete de septiembre, signado por las consejerías integrantes del Consejo General, se dio contestación al mismo en el que se reiteró el interés en dialogar para avanzar en los procesos de consulta suspendidos, proponiendo retomar de manera individual dicho diálogo con las y los representantes de cada comunidad ya que se requerían de atenciones particulares y soluciones distintas.

DÉCIMO PRIMERO. Escrito de diecisiete de septiembre. En contestación al oficio IEM-P-2421/2021, el diecisiete de septiembre se recibió en el Instituto escrito signado por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas que conforman el Frente, mediante el cual solicitaron continuar el proceso de diálogo entre el Instituto y el Frente, por lo que, propusieron se llevara a cabo una reunión de trabajo para el día veintitrés de septiembre a las 12:00 doce horas en las instalaciones del Instituto, de igual forma

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

² En adelante el Frente.

solicitaron observar y aplicar el Reglamento de consultas. En este orden de ideas mediante oficio IEM-P-2544/2021, se dio contestación a lo solicitado por el Frente informándoles que el Consejero Presidente del Instituto los atendería el día y hora propuesto.

DÉCIMO SEGUNDO. Reunión con el Consejero Presidente del Instituto y el Frente. El veintitrés de septiembre, el Consejero Presidente del Instituto, llevó a cabo reunión de trabajo con el Frente en la que, se pidió se realizaran las consultas a las comunidades, a través de las autoridades tradicionales y que se modificara la pregunta para que fuera más clara, acordándose además que se daría respuesta a las peticiones por escrito.

En relación con lo anterior, el veintinueve de septiembre, mediante oficio IEM-P-2677/2021, signado por las consejerías del Instituto se dio contestación a las peticiones antes referidas, en el sentido de continuar con las reuniones de trabajo.

DÉCIMO TERCERO. Reunión de trabajo. El veinte de octubre, se llevó a cabo reunión virtual de trabajo entre las autoridades tradicionales de la Tenencia indígena de Crescencio Morales, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de la Coordinación, en la que se acordó la nueva convocatoria para el proceso de consulta solicitada.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de Reprogramación. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el veintidós de octubre, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021, mediante el cual se reprogramó la consulta previa, libre e informada de la Tenencia indígena de Crescencio Morales, para determinar si es voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, por lo que fue aprobado el plan de trabajo y la convocatoria respectiva.

DÉCIMO QUINTO. Oficio 0498 emitido por el Presidente Municipal de Zitácuaro. Con fecha veintiséis de octubre, se recibió mediante correo electrónico el oficio 0498 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, dirigido a la Comisión Electoral, en el cual hace del conocimiento la petición formulada por un grupo de personas que acudieron a la presidencia en el sentido de que no se llevaría a cabo la consulta, toda vez que no fue hecho del conocimiento de todas las personas adultas que pueden participar en la consulta el lugar de su celebración, y que dicho lugar no es el acostumbrado para llevar a cabo las reuniones y/o asambleas, por lo que solicitan se reponga el procedimiento eligiendo una sede que resulte apropiada conforme a los usos y costumbres de la Tenencia.

DÉCIMO SEXTO. Consulta previa, libre e informada. El día veintiocho de octubre, en la Tenencia indígena de Crescencio Morales, el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentaron en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana en la localidad de Los Escobales, ubicada en la Quinta Manzana, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Escrito presentado el nueve de noviembre. El nueve de noviembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por los CC. Miguel Ángel Manuel García, Rocío Medina Mercado, Marcos Posadas Piña, Violeta Galván Mondragón y Marisol Medina Figueroa, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, solicitaron a este Instituto, valorar y determinar la inviabilidad de la declaratoria de validez de la consulta previa, libre e informada celebrada el veintiocho de octubre, manifestando lo siguiente:

- a) La existencia de rumores que crearon confusión acerca del lugar donde se realizaría la consulta previa, libre e informada a su comunidad;
- b) Que no tuvieron conocimiento que el Instituto haya emitido y publicado alguna convocatoria o invitación para la realización de la consulta;
- c) Que el veintiocho de octubre tuvieron conocimiento que algunas personas señalaban que la consulta previa, libre e informada se realizaría en la Localidad El Tigre, mientras que otras personas manifestaban que sería en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales;
- d) Que una vez que se encontraban en la parte exterior de la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales, aún no llegaban los funcionarios del Instituto;
- e) Además de que no había funcionarios de este Instituto al serles impedido el acceso al citado plantel educativo, con tal acción no pudieron hacer efectivo su derecho humano a la participación política, así como la gran mayoría de los habitantes de la Tenencia;
- f) Que se violentó su derecho humano de ser consultados de manera previa, libre, informada culturalmente accesible y de buena fe, como integrantes de un pueblo y comunidad indígena; y,
- g) Que tales omisiones e irregularidades durante el proceso de consulta deben considerarse como impedimentos para que el Instituto declare la validez de la citada consulta y tenga efectos vinculantes.

Ahora bien, en el referido escrito manifiestan que agregan las siguientes pruebas:

1. *Copia certificada de las credenciales de elector de los solicitantes.*
2. *Copia simple de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de Michoacán para "...el proceso de Consulta previa, libre e informada de la Tenencia Indígena de Crescencio Morales perteneciente al Pueblo Mazahua del municipio de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma...", llevada a cabo el veintiocho de octubre.*

3. *Copia simple de una Tarjeta Informativa elaborada por la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se acordó realizar las Consultas en las Tenencias de Donaciano Ojeda, Francisco Serrato y Crescencio Morales.*
4. *Un "CD", que contiene dos videos que dan constancia del tenso ambiente, lleno de confusión e inconformidad que se dio en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, con motivo de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales.*

Ahora bien, de las pruebas antes descritas, consta en autos que únicamente se anexaron las copias simples referidas en el punto uno.

Al respecto, promovieron un Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mismo que fue remitido el doce de noviembre al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán e integrado bajo el número TEEM-JDC-328/2021.

En virtud de lo antes señalado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintidós de noviembre emitió sentencia en el sentido de declararse incompetente materialmente para conocer del asunto ya que las violaciones aducidas no se inscriben en la materia político-electoral.

DÉCIMO OCTAVO. Escrito presentado el veinticinco de noviembre. El veinticinco de noviembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, signado por los CC. Balbino Mercado García, Florencio Álvarez Guzmán, Rosalba Segundo Nava, Clímaco Villegas Velázquez, Miguel Tomás Contreras, Salvador Cayetano Contreras y Violeta Galván Mondragón, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, escrito en el que señalan lo siguiente:

- a) Que tienen pleno conocimiento que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para emitir resolución dentro del expediente TEEM-AES-001/2021;
- b) Solicitan reponer la asamblea para que los ciudadanos de la comunidad indígenas de Crescencio Morales estén debidamente informados y puedan participar en votación libre y secreta; y,
- c) Que están en condiciones de acudir en un ambiente de seguridad y respeto obligándose a reconocer el resultado.

RAZONES Y FUDAMENTOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del

Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, durante el ejercicio dos mil veintiuno, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de Crescencio Morales. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

De esta manera la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de Crescencio Morales, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III, del artículo 117, de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previa y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

- La Ley Orgánica, que derivado de su expedición el pasado treinta de marzo, en lo que interesa, en sus artículos 116, 117 y 118, regulan la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.
- La Ley de Mecanismos, en los artículos 73 al 76 disponen el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.
- El Reglamento de Consultas, el cual resulta aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica, en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Particularmente para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

CUARTO. Contexto del proceso de consulta en la comunidad de Crescencio Morales. Previo a analizar el desarrollo de la consulta como ya se mencionó en los Antecedentes, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021, la Comisión Electoral aprobó la convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Crescencio Morales, para determinar si era voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, por lo cual se emitió la convocatoria respectiva, sin que dicho Acuerdo y convocatoria fueran impugnadas por lo que se consideran un acto firme.

Cabe destacar que, en relación con la referida convocatoria, ésta fue difundida a través de la colocación en la comunidad, incluido el inmueble que alberga la Jefatura de Tenencia de la comunidad, de carteles y lonas, así como el perifoneo móvil, actividades todas ellas que iniciaron desde el mediodía del veintitrés y hasta el veintiocho de octubre. En dicha actividad se contó con la ayuda de las autoridades tradicionales y de personas de la comunidad para colocar carteles, además del apoyo de un vehículo que realizó el perifoneo móvil en todas las localidades que forman parte de la citada comunidad para que todas y todos los habitantes tuvieran conocimiento del proceso de consulta que se realizaría el veintiocho de octubre y del lugar en que tendría verificativo, es decir, el centro educativo ya señalado.

En ese contexto y en cumplimiento a la mencionada convocatoria y al plan de trabajo, aprobado con las autoridades de la comunidad, el veintiocho de octubre, funcionarios del Instituto se presentaron en la escuela Telesecundaria denominada "Suprema Junta Nacional Americana" ubicada en la localidad de Los Escobales, Quinta Manzana a efecto de cumplir con lo dispuesto en dicha convocatoria, etapa de la consulta que queda plenamente demostrada con el acta circunstanciada de hechos³ del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a Crescencio Morales.

Para ello se llevó a cabo la apertura de las mesas de registro a la hora indicada en la respectiva convocatoria, es decir, a las 8:00 ocho horas, a los tres minutos siguientes se hizo el primer registro, y las y los habitantes empezaron a ingresar de manera ordenada para registrarse y tomar asiento en donde se llevaría a cabo la consulta.

Posteriormente, como se desprende de la referida acta, siendo las 8:46 ocho horas con cuarenta y seis minutos, arribaron a la entrada de la escuela una multitud de personas, las cuales, portaban cartulinas de protesta, mismas que decían: "si no hay condiciones para elegir jefe de tenencia tampoco hay para la consulta", "no al presupuesto directo", "Crescencio Morales quiere vivir en paz y no dominado por un grupo autónomo", "ya no más violencia por

³ Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

parte de Ricardo" "Crescencio Morales no quiere a un grupo que se autonombró", "No al autogobierno", entre otras más. Dichas personas inconformes se situaron afuera de la escuela y gritaban "no a la consulta".

A continuación, siendo las 9:18 nueve horas con dieciocho minutos, este grupo ya no permitió el acceso a las personas que deseaban entrar a la consulta, por lo que se procedió a abrir una puerta anexa a la escuela para que las personas que deseaban participar pudieran ingresar al espacio en donde se llevaría a cabo la consulta, de igual forma, se cambiaron de ubicación las mesas de registro, para que precisamente esas personas pudieran registrarse. Dicho registro, se tuvo que concluir a las diez horas, toda vez que los habitantes que estaban inconformes de que se llevara a cabo la consulta solicitaron que se cerraran las puertas hasta que hubiera un consenso entre ambas partes, por lo que hasta ese momento dicho registro dio un resultado de 754 setecientos cincuenta y cuatro personas identificadas e inscritas por parte de los funcionarios del Instituto. Se debe destacar que el ambiente era cada vez más agresivo y de mucha tensión ya que las personas inconformes que estaban ubicadas afuera de la escuela seguían gritando que no querían la consulta y ofendían a las y los habitantes que estaban dentro de la escuela Telesecundaria, así como al personal del propio Instituto, llegando en ciertos momentos a empujar la puerta principal y el alambrado con intención de ingresar a la fuerza.

Acto posterior, arribaron a la escuela el Consejero Presidente y las integrantes de la Comisión Electoral, quienes al entrar al recinto educativo, particularmente en el caso de las consejeras electorales Araceli Gutiérrez Cortés y Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, fueron objeto de jalones y agresiones verbales por parte de algunas personas que se encontraban en la parte exterior de la Telesecundaria y quienes pretendían impedir su ingreso a las instalaciones.

Ante tal situación, el Consejero Presidente y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, al percibir un conflicto intracomunal, plantearon una mesa de dialogo, en la que participara una comisión de las autoridades tradicionales solicitantes de la consulta y otra del grupo inconforme, por lo que, para ello propusieron que las comisiones fuesen integradas por siete personas de cada grupo con la finalidad de conciliar el conflicto y que toda la gente participara en la multitudinaria consulta, reunión que se desahogó en un salón de la Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana.

Dicha mesa quedó integrada de la siguiente manera:

Por parte del Instituto Electoral de Michoacán
Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente
Consejera Araceli Gutiérrez Cortés, entonces Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
Consejera Marlene Arisbe Mendoza Diaz de León, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
Consejera Carol Berenice Arellano Rangel, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
Mónica Pérez Tena, Encargada del Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas

Por parte del Consejo Comunal
Silvestre Chávez Sánchez, Presidente del Consejo
Ricardo Salgado Mondragón, Secretario del Consejo
Erasmus Álvarez Castillo, Comisariado del Ejido
Eloy Marín Medina, Comunero
Octavio Vázquez Reyes, Comunero
Profesor Betuel Medina Vega, Supervisor de Educación
Adrián Sánchez García, Comunero

Por parte del grupo inconforme
Miguel Tomas Contreras, Jefe de Tenencia
Gabriel Colín Camacho, habitante de la comunidad
Alberta García Mercado, habitante de la comunidad
Jesús Guzmán Montes, habitante de la comunidad
Gloria Reyes García, habitante de la comunidad
Balbino Mercado García, habitante de la comunidad
Florencio Álvarez Guzmán, habitante de la comunidad

En ese sentido, siendo las diez horas con veintidós minutos, el Consejero Presidente del Instituto, dio inicio con la mesa de negociación, en donde invitó a las personas ahí presentes que ellos, como líderes de la comunidad, deberían encontrar una solución al conflicto que se estaba suscitando, para darles tranquilidad a su gente y que el proceso de consulta se llevara de manera pacífica; asimismo, las integrantes de la Comisión Electoral, explicaron las características que tiene que cuidar el Instituto para que se lleve a cabo una consulta y las etapas que conforma dicho proceso.

Enseguida, tomó la palabra la entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, la Consejera Araceli Gutiérrez Cortés, quien explicó que una de las características que tiene que cuidar el Instituto para que se lleve a cabo una consulta, es precisamente que sea de forma pacífica; una consulta, que se hace entre jalones, amenazas y de manera forzada, debe analizarse porque al final, es un acto de democracia, donde la gente va a decidir lo que cree que es mejor para su comunidad.

Después de que ambos grupos se manifestaran, se propuso por parte de los líderes inconformes que la consulta se cambiara para otra fecha, y que se llevara a cabo en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, con voto secreto a través de urnas, presentando la credencial de elector para poderse registrarse; además, que el Consejo encargado de administrar el presupuesto debía de estar integrado de manera paritaria y que sea elegido por la comunidad.

Para lo cual, los representantes del Consejo Comunal rechazaron rotundamente la propuesta.

Señalaron, que ellos siempre habían votado de manera secreta y no a mano alzada y que además los procesos para elegir algún asunto de la comunidad siempre lo hacían en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, y no en la escuela o en otro lugar; de igual forma, expresaron que había gente infiltrada dentro de la escuela que no pertenecía a la comunidad de Crescencio Morales, pues eran personas de la comunidad de Donaciano Ojeda; otra queja manifestada fue que, el Consejo Comunal ya había conformado el Consejo que se encargaría de administrar el presupuesto en caso de que decidieran autogobernarse.

Derivado de las inconformidades anteriormente señaladas, es que los líderes del grupo inconforme propusieron que la consulta se cambiara para otra fecha, y que se llevara a cabo en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, con voto secreto a través de urnas, presentando la credencial de elector para poderse registrar; además, que el Consejo encargado de administrar el presupuesto debe estar integrado de manera paritaria y que sea elegido por la comunidad. Los representantes del Consejo Comunal rechazaron rotundamente la propuesta y además debe señalarse que existieron amenazas a las Consejerías Electorales del Instituto tanto en el sentido de llevar a cabo la consulta como en el de no realizarla, como consta en el acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.

Nuevamente comenzó la discusión sin poder llegar a un acuerdo, finalmente, después de varios minutos de dialogo se pudieron rescatar y formar las siguientes propuestas:

- Por parte del Consejo Comunal, se propuso que se llevara a cabo la fase informativa para que la comunidad conociera el tema del presupuesto directo y respecto a la fase Consultiva, que se hicieran únicamente las preguntas 1 y 2, es decir: 1. ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? y 2. ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones? Y que la pregunta 3 que dice: ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado? Se llevará a cabo en 15 quince días y que la votación se realizará de forma secreta, con credencial de elector y en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia.
- La propuesta por parte de los líderes del grupo inconforme fue que se llevara a cabo únicamente la fase informativa y que la fase consultiva se desarrollara en otra fecha y que las tres preguntas se hicieran a través de voto secreto, en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia y con credencial de elector, sin permitir la entrada a menores de edad.

Al no existir un acuerdo en la mesa de dialogo, los líderes de ambos grupos manifestaron que decidiera la comunidad, por lo que con ello se dio por finalizada la mesa a las 13:26 trece horas con veintiséis minutos, por lo que las consejerías procedieron a retirarse del salón en donde se efectuó la reunión.

Acto seguido un habitante de la comunidad, en tono amenazante gritó: "que vengan 10 diez personas para que no dejen ir a los Consejeros hasta que se lleve a cabo la consulta".

Cabe señalar que el plantel educativo sólo contaba con dos accesos, los cuales estaban bloqueados por personas que apoyaban al grupo inconforme. Lo anterior consta en el acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre⁴.

Posteriormente, el Consejero Presidente y las Consejeras del Instituto Electoral, se reunieron en el patio de la telesecundaria, valoraron la situación de complejidad tanto al exterior como al interior, consideraron las etapas que hasta ese momento se había desahogado, y ponderaron los planteamientos expuestos por ambas partes, ante lo cual, y destacadamente antes las circunstancias que rodeaban dicho ejercicio en ese momento y tomaron la decisión de llevar a cabo la consulta.

Es menester señalar, que desde que inicio el registro hasta el momento en que se tomó la decisión de llevar a cabo la consulta, los habitantes de la comunidad que se identificaron y registraron para participar en el desarrollo del derecho a la consulta mediante Asamblea General, se mantuvieron dentro del plantel educativo para que se les fuera consultada su determinación, por lo que se advierte su intención en este ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Cabe precisar que, igualmente obra dentro del expediente el video certificado⁵, documental técnica conforme a los artículos 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, el cual detalla las actividades desarrolladas el veintiocho de octubre en la Tenencia de Crescencio Morales, respecto al proceso de consulta, cuya duración es de 03:44:07 tres horas con cuarenta y cuatro minutos y siete segundos. De dicho instrumento este Consejo General advierte lo siguiente:

A las 14:01 catorce horas con un minuto, el Consejero Presidente del Instituto se dirigió a la Asamblea General para mencionar que no se estaba en las mejores condiciones para realizar la consulta, ya que había una división en la comunidad, sin embargo, que los representantes de la comunidad se habían reunido para llegar a un acuerdo y que a pesar de los intentos, los líderes no habían podido conciliar sus posturas para dar una solución, señalando, además, que la decisión que se tomó por parte de las consejerías electorales ahí presentes fue que se consultaría a la Asamblea General como máxima autoridad de la comunidad, la determinación relativa al presupuesto directo.

⁴ Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

⁵ Certificación que obra la foja 122 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

Además, propuso que se realizara la fase informativa de una manera abreviada y una vez que se agotará dicha fase se pasaría a la fase consultiva, para lo cual no se iba a contabilizar, sino que se haría por mayorías visibles, toda vez que se estaba grabando y se podía reconstruir el tema. Por último, pidió que se respetará el resultado que obtuviera en el sentido que fuese.

Enseguida, dentro de la fase informativa le cedió el uso de la voz a la Consejera Electoral, Carol Berenice Arellano Rangel, quien hizo referencia a la publicación de la Ley Orgánica, que reconoce el derecho de las comunidades para ejercer el autogobierno mediante la administración directa de los recursos, a la solicitud presentada por parte de la Tenencia de Crescencio Morales y que una vez que cumplió con todos los requisitos, ésta resultó procedente para lo cual se realizaron las reuniones de trabajo que permitieron hacer pública la convocatoria para realizar una consulta previa, libre e informada, la cual se estaba desahogando en ese momento, explicando que el Instituto debería de garantizar que la comunidad estuviera debidamente informada, para ello les informó qué es una consulta, sus elementos, en qué consistía su desahogo, así como las fases que la conforman.

Posteriormente, tomó el uso de la voz la Consejera Electoral, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, quien explicó en qué consiste el derecho a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a una comunidad, exponiendo lo establecido en la Ley Orgánica, haciendo referencia de que se trata de una actividad financiera por la que se deciden los planes y programas, así como las acciones que beneficien a la comunidad con el presupuesto que se les asigne, mencionó que los recursos públicos que ejercerán deben transparentarse, fiscalizarse y rendir cuentas, tanto a la Asamblea General como a las autoridades estatales y federales.

Después de finalizada esta intervención, tomó el uso de la voz la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés quien manifestó que se plantearon tres preguntas en la convocatoria, mencionando que, en un primer momento, leería la pregunta fundamental que definiría la determinación de la comunidad, para que los asistentes conozcan sus alcances y fue la siguiente: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?.

De inmediato comentó que se iba a responder a mano alzada y que se iban a considerar los votos a favor y los votos en contra, mencionando que todas las personas tenían oportunidad de participar. De igual forma, expuso lo que implicaba votar en sentido afirmativo, citando que la comunidad podrá autogobernarse y administrar sus recursos de conformidad con sus usos y costumbres, y que de ser positiva su respuesta implicaría que la propia comunidad se haría cargo de los servicios que por ley corresponden al ayuntamiento, que son el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado y tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques, jardines y seguridad. Precizando que la comunidad podría brindar todos los servicios o que podría convenir con el ayuntamiento algunos servicios.

Finalizó señalando cómo sería la votación, mencionando que

también se considerarían los votos de las personas que se encontraban afuera de la escuela telesecundaria, de tal manera que decidiera la comunidad. Así, propuso que primero se considerara la votación de las personas que sí estuvieran de acuerdo, para después hacer la misma pregunta a las personas que no estuvieran de acuerdo, por lo que les pidió levantar la mano.

En ese momento una persona levantó la mano para hacer una pregunta, la cual fue la siguiente: En caso, que nos autogobernemos ¿se quitaran los apoyos de gobierno a nuestros padres y las becas de Benito Juárez? y ¿quién va a cobrar el agua? Para lo cual la Consejera Electoral Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, dio respuesta en el sentido de que todos los programas de gobierno federal siguen igual y que el cobro de agua lo determinaría la comunidad.

Cabe señalar que durante la intervención del Consejero Presidente y la exposición de la Consejeras Electorales, constantemente hubo intercambio de insultos y amenazas entre el grupo inconforme que estaba en el exterior de la escuela Telesecundaria, a lo cual algunos al interior contestaban en igual sentido⁶.

Así, una vez que no se advirtieron más intervenciones por parte de la comunidad, se consideró concluida la fase informativa, por lo que la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés, realizó la pregunta para aquellas personas que estuvieran de acuerdo: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? Al concluir su formulación, les pidió que levantaran su mano y la mantuvieran así para poder observar la participación.

Acto seguido, repitió la pregunta para aquellas personas que no estuvieran de acuerdo, pidiéndoles que levantaran su mano y mantenerla así para poder observar la participación. Una vez planteado ello, se percibió que las personas que se encontraban fuera del plantel levantaran la mano al mismo tiempo que abucheaban e insultaban.

Enseguida, se mencionó que por mayoría visible se advertía que la decisión de las personas presentes en la Asamblea General era que sí estaban de acuerdo con autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo.

Por último, los habitantes de la comunidad que votaron a favor empezaron a gritar y aplaudir, mientras el grupo inconforme empezó a agredir aventando piedras y comenzaron a derribar la malla metálica, lo cual lograron instantes después, por lo que ante ello el Consejero Presidente, las Consejerías, así como las y los funcionarios del Instituto, tuvieron que resguardarse a un costado en donde se ubican los salones de clases protegidos por elementos de la policía estatal, por lo que dicha Asamblea finalizó a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, sin que hubiese condiciones para continuar y concluirla formalmente.

QUINTO. Requisitos de la consulta. En principio es preciso señalar lo establecido en el Reglamento de Consultas, que señala que el proceso de consulta se integra por las siguientes etapas:

⁶ Como consta en el acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre y en el video de referencia.

- a) **Las actividades preparatorias.** Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta⁷;
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique⁸;
- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas⁹; y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados¹⁰.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas este Consejo General emite la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a la Tenencia de Crescencio Morales, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

De los requisitos y su cumplimiento:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 15 del Reglamento de Consulta.	La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento del artículo 16 del Bando de gobierno, por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.	Se anexionaron actas de asamblea de fechas veinticinco y veintiocho de abril firmada por todas las autoridades comunales.
			Se anexaron actas de asamblea de fechas veinticinco y veintiocho de abril firmada por todas las autoridades comunales.

7 Artículo 19 del Reglamento de Consultas.
 8 Artículo 23 del Reglamento de Consultas.
 9 Artículo 30 del Reglamento de Consultas.
 10 Artículo 32 del Reglamento de Consultas.

Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	Reunión de trabajo del veinte de octubre, en las cuales se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos: 1. Nombre de la comunidad; 2. Autoridades implicadas; 3. Objeto de la consulta; 4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. Calendario de actividades; 6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucran en el proceso de consulta; y, 7. Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva. - Aprobación de la Convocatoria respectiva. - Formas de difusión.	Si, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021.
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	- Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo.	Si, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	1. Se preguntó a la comunidad dos veces ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?, con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.	Si, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de octubre.
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	- Se dieron a conocer los resultados.	Si, al momento de concluir la Fase Consultiva, se dieron a conocer a los asistentes los resultados.

En relación con lo anterior, en el desarrollo de las Fases Informativa y Consultiva de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

- Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Consejero Presidente del Instituto.
- Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.
- Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera integrante de la Comisión Electoral.
- Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, Consejera integrante de la Comisión Electoral.

De igual forma, se acredita el cumplimiento de las distintas etapas de la consulta de conformidad al Plan de Trabajo, tal como se expone a continuación:

Actividades preparatorias:

- El veinte de octubre, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los solicitantes de la consulta de la Tenencia de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Crescencio Morales, personal de la Secretaría del Ayuntamiento en representación de este, y las integrantes de la Comisión Electoral para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-036/2021.

- El proceso de consulta se convocó en español a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encontraran en unión libre de la comunidad de Crescencio Morales, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, como ya se dijo, desde el sábado veintitrés de octubre, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo¹¹.

Cabe precisar que, en dicha reunión de trabajo, por su carácter autogestivo, se manifestó por parte de las autoridades tradicionales la manera de efectuar el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto, que podrían participar las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Crescencio Morales, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

Determinaciones pactadas conforme al derecho que les asiste a todos los pueblos indígenas para determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual, a juicio de este Consejo General, no menoscaba en forma alguna el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho, además está garantizado en el artículo 1, numeral 2 y en el artículo 8, numerales 1 y 2; del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Fase Informativa:

- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el veintiocho de octubre, sin embargo, por el contexto ya expuesto, hasta las 14:05 catorce horas con cinco minutos, fue posible iniciar con esta fase en la Escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, ubicada en la localidad de Los Escobales, no obstante estar programada para las 10:00 diez horas, así la Comisión Electoral se aseguró de que la comunidad conociera la información necesaria para tomar una determinación, en su caso, los posibles beneficios o afectaciones sociales respecto del derecho sometido al proceso de consulta, al tiempo que, como ya se mencionó, se desahogaron todas las dudas que se presentaron, tal como se desprende del acta circunstanciada de hechos¹² de fecha veintinueve de octubre levantada por funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva y facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XI del Código Electoral.

Es importante reiterar que la fase informativa consistió, como ya se mencionó en el apartado anterior, en la explicación sobre el derecho de las comunidades para ejercer el autogobierno mediante la administración directa de los recursos, la solicitud que fue presentada por parte de la Tenencia de Crescencio Morales, que es una consulta, sus elementos, en qué consistía su desahogo, así como las fases que la conforman. Se hizo mención sobre el derecho a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a una comunidad, y se informó que los recursos públicos que ejercerán deben transparentarse, fiscalizarse y rendir cuentas, tanto a la Asamblea General como a las autoridades estatales y federales. De la misma manera, se dio a conocer la pregunta a realizarse y las implicaciones que tiene contestar en sentido afirmativo y en sentido negativo, información que fue brindada por parte de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes de la Comisión Electoral.

Si bien es cierto que, durante la exposición de la fase informativa las expositoras proporcionaron información sucinta en un contexto donde al exterior del plantel educativo había gritos y diversas manifestaciones, no obstante se considera que, aunado a la difusión de la convocatoria respectiva, la información brindada a las y los habitantes de la comunidad planteó elementos sustanciales y necesarios para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la siguiente fase, es decir, la comunidad conoció, de ser positiva o negativa su determinación, los elementos que constituyen las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, el cual es lo esencial por ser objeto de la consulta.

Lo anterior, se robustece con el hecho de en dicha fase se procedió a la etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas, en la que únicamente se manifestó lo siguiente:

Mujer habitante de la comunidad: en caso, que nos autogobernemos ¿se quitaran los apoyos de gobierno a nuestros padres y las becas de Benito Juárez? y ¿quién va a cobrar el agua?.

Respuesta: La Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas: Señaló que todos los programas de gobierno federal siguen igual y que el cobro de agua lo determinaría la comunidad.

Es decir, del propio planteamiento se desprende que se tenía conocimiento de los alcances de la determinación que tomaría en ese momento la Asamblea, ya que la pregunta tenía sentido en función a lo expuesto en la fase informativa.

Fase Consultiva:

Una vez que concluyó la Fase Informativa, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, inició la Fase Consultiva, en la que, como ya se dijo, realizó a los participantes la siguiente pregunta: ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?; siendo que al realizar un recorrido visual, se pudo percibir que todos los que estaba

11 Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 73 a la 83 y de la 91 a la 96 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-2A/2021.

12 Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

dentro de la escuela levantaron la mano; acto seguido, al realizar la misma pregunta para las personas asistentes que estuvieran en desacuerdo, al realizar un recorrido visual, se percibió que las personas que estaban al interior de la escuela no levantaron las manos, mientras que las que estaban al exterior gritaban y trataban de derribar la malla perimetral, por lo que se dio cuenta de los resultados al señalar que por mayoría visible la comunidad de Crescencio Morales había decidido autogobernarse y administrar sus recursos de manera directa.

En el mismo sentido, tal y como se desprende del acta circunstanciada de hechos¹³ del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintiocho de octubre, se precisa que el desarrollo de la consulta inició a las 14:01 catorce horas con un minuto y concluyó a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos. Ya que en el exterior de la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, se presentó un conato de violencia, por lo que se decidió concluir con la Fase Consultiva. Cabe precisar que previo a concluir la fase consultiva se dieron a conocer los resultados a la comunidad por conducto de la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, entonces Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que únicamente se desahogó una de las tres preguntas difundidas en la convocatoria, es decir, solo se cuestionó sobre la primera pregunta que fue ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo? a la cual la Asamblea General manifestó su determinación. Sin embargo, la convocatoria señalaba dos preguntas más, las cuales eran: ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones? y, ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?, por lo que, a consideración de esta autoridad administrativa electoral dichas preguntas son adicionales objetivo que persigue lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica.

Es decir, en el caso de las consultas que se formulan al amparo del artículo 117 de la Ley Orgánica, tiene una naturaleza peculiar, que es conocer la determinación de la comunidad sobre su decisión de autogobierno en lo relativo a la administración de recursos, por lo que en la pregunta realizada se especifica el deseo de la comunidad en elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Por ello, debe considerarse que de manera esencial con la única pregunta que fue posible formular se advierte con claridad la voluntad de la comunidad de Crescencio Morales para autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, toda vez que las preguntas restantes tienen, en principio relación directa e inmediata con criterios ajenos a este Instituto; y ello se considera en este sentido, ya que la

segunda pregunta corresponde a una obligación ya contenida en el artículo 118 de la Ley Orgánica, por lo que se puede concluir válidamente que cuestionar a la comunidad este aspecto, solamente representaría una ratificación de las atribuciones que pueden ejercer sin mayor reconocimiento de alguna autoridad.

Aunado a ello, la transferencia de recursos públicos conforme al criterio poblacional de la comunidad de Crescencio Morales es un ejercicio que corresponde decidir a otra instancia, por lo que la aprobación por parte de la comunidad en la consulta también implica una ratificación a una atribución ya conferida de manera exclusiva a una autoridad ajena a la comunidad.

Ahora bien, la tercer pregunta, se refiere también a la ratificación de la comunidad de Crescencio Morales para ejercer su derecho al autogobierno, la autonomía y autodeterminación, puesto que en la administración directa de recursos, una comunidad indígena puede organizarse de la manera que considere más adecuada, conforme a sus usos y costumbres, con la conformación del órgano que considere adecuado y suficiente para tales fines, por lo que al ser un ejercicio que puede efectuar en el momento y la manera que decida, no es un derecho que haya concluido con la consulta previa, libre e informada realizada el veintiocho de octubre, en cambio, implica un derecho subsistente, el cual únicamente le corresponde ejercer a la Asamblea General de la citada comunidad.

Al respecto, también es relevante señalar que este Instituto, desde la primera consulta, estableció como criterio rector, preguntar a la comunidad indígena de que se tratara si deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo establece a la letra la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, esto, con la finalidad de regirse estrictamente a las atribuciones con las que cuenta.

En ese contexto, es importante destacar que el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se refiere a la obligación del Estado de consultar su opinión respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. Siendo obligatoria la consulta sobre cualquier Ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

Lo anterior, tiene relación estrecha con el presente asunto, ya que consultar a la Tenencia indígena de Crescencio Morales sobre su derecho al autogobierno en términos de lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, implica adoptar una medida, que afectará directamente en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. En atención a ello, se reitera, este Instituto al ser la instancia responsable para realizar la consulta a la comunidad, le corresponde consultar a la comunidad únicamente, si es su deseo el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Finalmente en relación con la fase consultiva, una vez emitida y computada por mayoría visible la determinación correspondiente en relación con quienes previamente se había identificado y registrado para formar parte de la asamblea, y ante los actos de violencia al derribar la malla perimetral por parte del sector inconforme, se dio por finalizada la fase consultiva, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, tal como se desprende del acta

circunstanciada de hechos¹⁴ del proceso de consulta previa, libre e informada de fecha veintinueve de octubre, redactada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva.

De los resultados:

- Una vez que las y los 754 setecientos cincuenta y cuatro habitantes que permanecieron dentro del plantel educativo y que previamente se habían identificado y registraron, escucharon la pregunta realizada por la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, al pedirles que levantaran la mano y la mantuvieran en esa posición, se declaró que por mayoría visible era voluntad de la comunidad autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, acto con el que puede considerarse que la difusión de resultados se realizó de manera inmediata y que fue del conocimiento de la comunidad.

Si bien, al inicio de la Asamblea General se señaló que se contabilizarían a las personas que se encontraban adentro de la escuela Telesecundaria como los que se encontraban afuera de ella, sin embargo, como ya se hizo mención, derivado del contexto en que se desarrolló la consulta, y ante la negativa de los inconformes de registrarse, solamente fue posible que se dieran los resultados de las personas que se manifestaron a favor tomándose por mayoría visible, ya que fue imposible contabilizarlos por parte del funcionariado del Instituto a los que se encontraban afuera, toda vez que no existió registro de ellos, por las razones ya expuestas: no obstante, lo anterior no es obstáculo para que este Consejo General advierta de la participación de las personas que ajustándose a la convocatoria acudieron en tiempo y forma, y una vez identificadas y registradas, manifestaron libremente, a pesar del contexto de violencia que les rodeaba su intención como comunidad respecto de administrar directamente sus recursos económicos que le corresponden.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que la comunidad de Crescencio Morales mediante una consulta libre, previa, e informada en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de setecientos cincuenta y cuatro personas, determinó por mayoría visible estar de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma de todos los fondos y rubros que proporcionalmente les corresponden en su calidad de Tenencia.

SEXTO. Validación de la consulta. Una vez relatadas las etapas que se desarrollaron en torno a la consulta a la Comunidad Indígena de Crescencio Morales corresponde a este Consejo pronunciarse sobre declarar la validez de la Consulta libre, previa e informada, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

En principio debe referirse que conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, el principio pro persona, implica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el objetivo de tal dispositivo

constitucional se enfoca en consolidar una sociedad de derechos, por lo que el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos, en ese entendido es que el pronunciamiento de este Consejo General, estará enfocado en la observancia de tal principio, tal como la norma constitucional lo obliga a todas las autoridades del Estado incluidas las administrativas como en el presente caso. En efecto, como ya se dijo, este Instituto a través de la Comisión Electoral y los funcionarios que estuvieron presentes en la consulta, realizó diversos actos desde la etapa preparatoria como lo fue la difusión de la convocatoria, el registro de asistentes a la Asamblea, y las fases informativa y consultiva, así como la difusión de resultados, actos todos a los cuales desde la perspectiva de este Consejo General les aplica el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, denominación que proviene del aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por inútil". En efecto, en el análisis del caso concreto dicho principio tiene especial relevancia para la declaratoria de validez de esta consulta, a partir del derecho a participar en la consulta de las y los habitantes de la Tenencia indígena de Crescencio Morales, es decir, de aquellos que así lo decidieron, y quienes, como ya se dijo, atendieron la convocatoria difundida, y que previo registro participaron en la Asamblea, por lo que dicha voluntad expresada fehacientemente, así como los actos desplegados por esta autoridad, no pueden verse viciados por otros actos irregulares, que se decidieron el día de celebración de la consulta, ajenos a esta autoridad y a las y los habitantes que participaron en la Asamblea, pues como ya se ha reiterado, de las constancias que obran en autos, se advierte que tales hechos irregulares se dieron por parte de las personas que estaban en el exterior del recinto donde se llevó a cabo la consulta, quienes, además de negarse a registrarse, no permitieron a esta autoridad tener certeza sobre su pertenencia a la comunidad, a diferencia de los 754 setecientos cincuenta y cuatro habitantes que si se identificaron y que por ende, fueron registrados como habitantes de la Tenencia y quienes acataron lo establecido en la convocatoria respectiva. En otras palabras, para este Consejo General, al no contar con elementos para determinar la pertenencia a la comunidad de quienes formaban el grupo inconforme a la consulta, aunado al hecho de que en todo momento no fue su deseo participar al negar la posibilidad de la celebración de la asamblea, y ejercer para ello actos de presión y violencia, es que se considera que, en un ejercicio de ponderación, tales irregularidades no pueden afectar y viciar a los actos válidos realizados por esta autoridad, así como, principalmente por aquellas personas que, contrariamente a ello, si desearon participar y lo hicieron conforme a la convocatoria y a pesar del ambiente adverso que les rodeaba.

Además, en un ejercicio del derecho de libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas, son precisamente ellas quienes tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente, en el presente caso, tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a determinar los recursos y medios para financiar sus funciones autónomas¹⁵. De ello se desprende que las personas que se encontraban fuera del plantel no tenían la intención de ejercer ese derecho.

¹⁵ Véase el artículo XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultable en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>. Verificado el día siete de diciembre del dos mil veintiuno, a las 20:07 veinte horas con siete minutos.

¹⁴ Acta que obra de la foja 116 a la 121 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

Asimismo, debe indicarse que conforme al principio de maximización de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, en el marco de la aplicación de los derechos individuales y colectivos indígena, las autoridades deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Tal consideración se robustece con la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXIII/2014, del rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**"¹⁶.

De igual forma, es importante tener presente que, el proceso de consulta que ahora es motivo de pronunciamiento fue solicitado por las autoridades tradicionales de la comunidad, misma que en asamblea comunitaria de veinticinco de abril, decidió solicitar la administración directa de los recursos y autorizó a sus autoridades tradicionales para ese cometido, lo cual desde ese momento ya deja ver la intención de la comunidad, y sin que ningún acto de los narrados, hubieren sido motivo de impugnación por parte de habitante alguno de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales.

Aunado a lo anterior, también existe constancia de que el Consejero Presidente y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, por más de dos horas sostuvieron una mesa de negociación entre las autoridades tradicionales solicitantes de la consulta y los representantes del grupo inconforme a la misma, reunión de la cual no se pudieron conciliar las posturas de ambos grupos, de ahí que, al identificar la controversia intracomunitaria, las Consejerías Electorales decidieron ponderar los derechos de la comunidad que estaba a favor de la realización de la consulta previa, libre e informada; y se insiste, estas personas que estaban adentro de la escuela Telesecundaria permanecieron con calma y esperando el tiempo necesario para que se desarrollara la consulta y poder participar en este mecanismo de participación indígena.

Por lo que al analizar los hechos ocurridos al momento de la consulta, se advirtió que se estaba en presencia de un conflicto intracomunitario, por lo que al decidir llevar a cabo la consulta en las condiciones que en ese momento existían, con ese acto se garantizaron y maximizaron los derechos de la comunidad, conforme a lo mandatado por los artículos 1° y 2° Constitucional, por lo que, las situaciones que ocurrían afuera de la escuela no pueden ser consideradas como irregularidades de la tal magnitud que puedan afectar la validez de la consulta, puesto que se maximizó el derecho de la comunidad al autogobierno, la autonomía y autodeterminación. Tiene aplicación la Jurisprudencia 18/2018¹⁷, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**", "así como la diversa tesis VIII/2015, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS.**

TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRUCTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE."¹⁸

Resulta relevante, tal como se ha referido a lo largo de este Acuerdo, si bien en la consulta dirigida a la Tenencia indígena de Crescencio Morales, estuvieron presentes dos grupos con intereses contrarios en la celebración de ejercicio de participación ciudadana, aquellas personas habitantes de la comunidad interesadas en participar, acudieron al centro educativo señalado en la convocatoria, el día y lugar indicados para la consulta, se registraron en las mesas colocadas para ese fin, y transcurriendo aproximadamente cuatro horas esperaron dentro de las instalaciones de la escuela Telesecundaria para poder ejercer su derecho de participar en la consulta previa, libre e informada, acatando en todo momento las indicaciones tanto de sus autoridades tradicionales, como del funcionariado de este Instituto.

Finalmente expresaron su determinación a favor de la administración directa de sus recursos económicos, como su derecho establecido en la Ley Orgánica, de ahí que haya quedado patente su deseo en participar y que tal participación, no puede ser afectada, por los actos de protesta externas al espacio donde se desarrolló la consulta. Y como se adelantó al inicio de este punto de análisis, partiendo de la aplicación del principio pro persona y garantizando los derechos de la comunidad, sobre los intereses particulares, es que debe privilegiarse la voluntad de las personas participantes de la comunidad, en el proceso de consulta.

La determinación de este Consejo General, además de lo antes señalado tiene sustento en la Jurisprudencia 27/2016, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**"¹⁹

De igual manera, como ya se mencionó, tiene aplicación mutatis, mutandis, la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"²⁰.

Ahora bien, en el contexto de la consulta que aquí se analiza, y por las particularidades que ya han quedado expuestas, es importante hacer referencia al principio de derecho que establece que, "nadie puede aprovecharse de su propio dolo". En efecto, tal principio se actualiza cuando alguien se aprovecha sabiendo de la inmoralidad o ilegalidad del acto que decidió realizar, o si, por su situación especial, debían conocer la inmoralidad o ilegalidad del acto; en otras palabras, la idea detrás de este principio es que no se deben dar efectos jurídicos a situaciones que incentiven la comisión de ese tipo de actos, independientemente de si quien causó el dolo aprovecha para si o para otros la causa de su ilicitud.

Por esa razón, si bien en el contexto de realización de la consulta a

16 Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

17 Los datos de localización corresponden a lo siguiente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

18 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.

19* Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

20 La Jurisprudencia puede ser localizada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

la Tenencia indígena de Crescencio Morales, como se dejó constancia, hubo habitantes que se manifestaban en contra e incluso recurrieron a amenazas y daños al inmueble en que se desarrolló la misma, ahora no pueden resultar beneficiados de sus actos y lograr el cometido de impedir la consulta, pues de declarar inválido el proceso de consulta, este Instituto estaría a la vez, vulnerando el derecho a la consulta de que gozan todos aquellos habitantes que si acudieron a participar y se apegaron a lo establecido en la convocatoria emitida, la cual fue aprobada por la Comisión Electoral, derivado de las reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y la representación del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Amén de que, como se ha evidenciado, dicho grupo no impugnó las determinaciones que se fueron tomando en torno a la realización de la consulta, como tampoco ha exhibido prueba alguna de sus dichos.

Por ello, se considera que la consulta libre, previa e informada a la Tenencia Indígena de Crescencio Morales, es válida, por haberse agotado todas las etapas que la componen, tal y como quedó justificado en el apartado correspondiente, de las razones y fundamentos, es decir, comenzó con la solicitud signada por las autoridades tradicionales, reconocidas por la Asamblea Comunal, la Comisión Electoral, analizó los requisitos y declaró que los mismos se cumplían conforme a lo señalado por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, para lo cual se aprobó un Plan de Trabajo, así como una Convocatoria que se difundió en la Tenencia, el día y hora señaladas para la consulta, las consejerías y el funcionariado, estuvieron presentes y desarrollaron todos los actos previstos.

Por su parte, las y los habitantes de la comunidad, asistieron al lugar, luego de registrarse y esperar a que se llevarán a cabo las fases informativa y consultiva de la consulta, finalmente manifestaron su voluntad de ejercer de manera directa los recursos económicos que corresponden a la Tenencia, siendo evidentemente mayoritaria la decisión, por lo que este Consejo General, privilegiando la voluntad y el derecho de la ciudadanía, declara la validez de la consulta realizada.

En ese sentido, la entrega de recursos para su administración directa por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, que debe ser respetado en todo acto de autoridad, por lo que, conforme a la Jurisprudencia 15/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", en lo que respecta a la intervención del Instituto en el proceso de Consulta, la autoridad electoral está obligada a proporcionar lo necesario para que las comunidades indígenas ejerzan sus derechos.

Por otro lado, es menester señalar que, este Instituto, de conformidad al artículo 29 del Código Electoral, es el órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos de participación ciudadana, como es el presente caso, la

consulta a comunidades a pueblos indígenas tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento. Ello implica, que este Instituto debe asegurar que las actividades y mecanismos que desarrolla estén dotados de certeza y legalidad, para lo cual, al verse la imposibilidad de suscribir las acta de fase informativa y consultiva, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos, misma que obra en el expediente IEM-CEAPI-CI-02A/2021.

De esta manera, el hecho de que las actas de las fases informativa y consultiva no se hubieran firmado por las autoridades tradicionales y por las consejeras integrantes de esta Comisión Electoral, no invalida los actos en ella contenidos, pues las actas describen paso a paso las acciones que se desarrollaron en la consulta, acciones que se detallaron en el acta circunstanciada de hechos, por lo que su contenido da fe de la consulta en sí misma, sin que la elaboración y firma de las actas de la fase informativa y consultiva implique que carezca de validez la propia consulta.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, así como a la convocatoria y plan de trabajo aprobados, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) Endógeno. El resultado de la consulta surgió de Crescencio Morales, para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b) Libre. El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Crescencio Morales, que participaron en todas las fases del desarrollo;
- c) Informado. Se proporcionó a las y los comuneros de Crescencio Morales, todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión;
- d) Democrático. En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos;
- e) Equitativo. Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación;
- f) Socialmente responsable: El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Crescencio Morales, para hacer efectivo su derecho a la consulta; y,
- g) Autogestionado: La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades tradicionales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales.

En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través

de las formas propias de organización y participación que acordaron.

- h) Previa: Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; y,
- i) Buena fe: La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

La consulta cumplió con los anteriores elementos, si bien pudiera considerarse que no así con el elemento pacífico, lo cierto es que las personas que se registraron sí mantuvieron una actitud pacífica durante todo el procedimiento, se mantuvieron sentados en el recinto por más de 4 cuatro horas y dieron seguimiento hasta el final de manera tranquila a la consulta, por lo que las manifestaciones de las personas que no se registraron y siempre se mantuvieron por voluntad afuera del recinto, no implica que no se pueda declarar la validez de la misma, puesto que como ya se dijo, a pesar de eso, se pudo conocer de manera cierta la manifestación de la voluntad de la comunidad.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral el hecho de que, dadas las circunstancias ya referidas, en la etapa consultativa se realizó únicamente la primer pregunta, de una serie de tres, sin embargo, con dicha respuesta se actualizó la hipótesis normativa establecida en la Ley Orgánica Municipal, que lo es, conocer la voluntad de la comunidad a ejercer su derecho de autogobernarse y administrar los recursos económicos que les correspondan, lo que en el presente caso fue de manera positiva. Con ello, se cumple con lo dispuesto en el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, referente a consultar a la comunidad y ésta especifique que es su deseo el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma, lo que así fue expresado por la comunidad consultada.

SÉPTIMO. Pronunciamiento con relación a los escritos presentados por habitantes de la comunidad. En relación con diversos escritos presentados en diferentes momentos por quienes integran el grupo inconforme a la consulta, de su análisis, este Consejo General considera lo siguiente:

- A) Respecto a las manifestaciones contenidas en el escrito recibido en este Instituto el nueve de noviembre, relativas al desconocimiento público de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada de la comunidad de Crescencio Morales, este Consejo General, estima que no les asiste la razón a los peticionarios, en razón de que, este Instituto sí realizó una difusión de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, que consistió en la colocación en toda la comunidad, incluido el inmueble que alberga la Jefatura de Tenencia de la comunidad, de carteles, lonas y perifoneo móvil, actividades que iniciaron desde el mediodía del veintitrés y hasta el veintiocho de octubre, tal y como consta en las actas de certificación correspondientes a los días veintitrés, veinticinco y veintisiete de octubre²¹; razón por la cual no

hubo desconocimiento de la convocatoria a la consulta previa, libre e informada, por el contrario, se contó con la ayuda de las autoridades tradicionales y de personas de la comunidad para colocar carteles, además del apoyo de un vehículo que realizó el perifoneo móvil en todas las localidades que forman parte de la citada comunidad, de ahí que no se demostró la falta o indebida de difusión de la convocatoria.

Es menester mencionar que, no escapa para esta autoridad administrativa que los argumentos anteriormente vertidos y las inquietudes hechas del conocimiento a la Comisión Electoral por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, mediante el oficio 0498, señalado en el antecedente DÉCIMO QUINTO, se advierte que son similares.

Al respecto, es preciso mencionar que este Instituto realizó la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, conforme a la solicitud presentada por las autoridades tradicionales de esa comunidad, quienes pidieron por escrito y con apego a lo dispuesto por el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica a este Instituto se realizará una consulta previa, libre e informada a fin de que la comunidad emitiera su determinación sobre elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

En ese sentido, los ciudadanos, Silvestre Chávez Sánchez, Ricardo Salgado Mondragón y Eleazar Benítez Ignacio, Presidente, Secretario y Tesorero del Concejo de Autogobierno, respectivamente; Erasmo Álvarez Castillo y Marcial Pérez Mondragón Presidente y Tesorero del Ejido, así como Arnulfo Chávez Chávez Presidente del Concejo de Vigilancia del Ejido, acreditaron su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro; de igual forma, que cuentan con las atribuciones de representación de la citada comunidad, ya que adjuntaron a su escrito copia del acta de Asamblea General de la citada comunidad, la cual se celebró el veinticinco de abril, así como la lista de asistencia de los participantes; además del acta de Asamblea Comunal de los Consejos de Autogobierno Indígena del veintiocho de abril, elementos con los que se colmaron los requisitos exigidos en las fracciones I y II, del artículo 117, de la Ley Orgánica, solicitud que fue del conocimiento del Ayuntamiento de Zitácuaro toda vez que mediante oficio IEM-P-1345/2021 se le remitió copia certificada por parte del Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo que, en apego a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 117, de la Ley Orgánica, este Instituto se encontró facultado para realizar una consulta previa, libre e informada, una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de la Ley Orgánica; hecho lo anterior, este órgano administrativo electoral, realizó la consulta a la comunidad de Crescencio Morales.

Cabe precisar que, fueron precisamente las autoridades tradicionales solicitantes, quienes propusieron el día, la hora y el lugar para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada a la citada comunidad, por lo que en estricto respeto a los usos y costumbres de la comunidad, este Instituto se ajustó a las propuestas que hicieron los representantes de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el entendido que las mismas autoridades fueron los que conocen sus lugares de origen y por ende los que resultan adecuados para la realización de sus Asambleas Generales.

21 Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 73 a la 83 y de la 91 a la 96 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-2A/2021.

Lo anterior, permite determinar a este Consejo General que los signatarios sí estuvieron enterados de la difusión de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, más aún, en consideración de que, el veinticinco de octubre presentaron un escrito en el que aducían se violentó su derecho de audiencia, de igual forma solicitaron: posponer la citada consulta, que la consulta se llevara a cabo en la Tenencia de Crescencio Morales y no en la Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales, que el procedimiento para responder a las preguntas se realizara mediante una boleta, que únicamente participaran personas mayores de edad con credencial para votar, que fueran convocados para los trabajos preparatorios para la consulta, considerar como integrantes de la comunidad de Crescencio Morales a los habitantes de la localidad de Macho de Agua, quinta manzana y; que la realización de la consulta se prorrogara dos meses ya que se habían trasgredido sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. Al respecto, dicho escrito que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán integrándose el expediente TEEM-AES-001/2021 el cual fue resuelto el doce de noviembre y en el que se dictó sentencia en el sentido de declararlo improcedente por no ser considerado un medio de impugnación.

Con lo anterior, se concluye válidamente que este Instituto sí realizó una difusión de la convocatoria, toda vez que los firmantes desde el inicio de la difusión tuvieron conocimiento de que la citada consulta se realizaría en la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales, tan es así que a partir de ese conocimiento pleno se desprende su propuesta reiterada de cambiarla de lugar.

Por otra parte, al ser del conocimiento de los firmantes el contenido de la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la comunidad de Crescencio Morales, y de que el personal de este Instituto, en cumplimiento de la citada convocatoria, en las instalaciones de la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, inició con el registro de habitantes a las ocho horas, actividad que conforme al mismo documento tuvo un lapso para su cumplimiento que feneció a las diez horas, por tales razones el argumento de los peticionarios consistente en que existía confusión a cerca del lugar donde se realizaría la consulta se estima impreciso.

Robustece lo anterior el hecho de que se registraron 754 setecientas cincuenta y cuatro personas y también se aprecia en el video certificado por parte de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto y filmado por personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, lo que se considera como una documental técnica conforme a los artículos 19 y 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las constantes llamadas a participar en la consulta, que se hicieron por parte de los comuneros que se encontraban al interior del plantel, respecto a quienes se encontraban por fuera, manifestando su negativa a participar.

Así, toda vez que el registro estuvo a cargo del personal de este Instituto, éste cuenta con la experiencia y la capacidad para realizar el registro de personas asistentes a una consulta, incluso ya iniciada la Fase Informativa, sin embargo, no se encuentra acreditado en el expediente que a dichas personas se les haya impedido ingresar al citado plantel educativo, además el personal de este Instituto en

todo momento estuvo pendiente del ingreso de personas a la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana, de igual forma, es necesario puntualizar que los interesados al reconocer que estuvieron en el citado plantel, en todo momento desde su llegada, tuvieron el tiempo y las condiciones idóneas y suficientes para registrarse y participar en la consulta sin que fuera su deseo realizarlo.

Refuerza lo anterior, las propias afirmaciones de los peticionarios cuando en el escrito reconocen que llegaron a la escuela Telesecundaria Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la localidad de Los Escobales, a las nueve horas con veinte minutos, tiempo suficiente para registrarse y participar en la referida consulta, por lo que, al no hacerlo, válidamente se puede inferir que no había intención de participar en la misma, argumentando que a la hora en que arribaron no habían llegado los funcionarios de este Instituto, cuando en realidad, como ha quedado acreditado el registro de personas como ya se mencionó, inició desde las 8:00 ocho horas, actividad que estuvo bajo responsabilidad del personal de este Instituto. Situación que queda plenamente demostrada con el acta circunstanciada de hechos correspondientes al día de la consulta, levantada por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

B) Ahora bien, respecto al escrito de fecha veinticinco de noviembre en el que los suscriptores proponen reponer el procedimiento de consulta previa, libre e informada en la comunidad de Crescencio Morales, esta petición no se considera viable toda vez, como ya se mencionó en el razonamiento y fundamento anterior el proceso de consulta se validó por parte de este Consejo General.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021, una vez que se ha llevado a cabo el proceso de consulta dirigida a la comunidad de Crescencio Morales, para que esa comunidad decidiera autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, este Consejo General emite la calificación y declaratoria de validez de dicha consulta previa, libre e informada, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, en la forma y en los términos que así decida.

Con base en los antecedentes y considerandos citados, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE CRESCENCIO MORALES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo, en relación con lo señalado en el razonamiento y fundamento PRIMERO.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al haberse cumplido con las etapas correspondientes, de conformidad con el razonamiento y fundamento SEXTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se atiende el escrito presentado por los CC. Miguel Ángel Manuel García, Rocío Medina Mercado, Marcos Posadas Piña, Violeta Galván Mondragón, Marisol Medina Figueroa y el escrito presentado por los CC. Balbino Mercado García, Florencio Álvarez Guzmán, Rosalba Segundo Nava, Clímaco Villegas Velázquez, Miguel Tomás Contreras, Salvador Cayetano Contreras y Violeta Galván Mondragón en los términos expuestos en el razonamiento y fundamento SÉPTIMO del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese a las diversas autoridades civiles y comunales de Crescencio Morales, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán; quienes solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y a la Comisión Electoral para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a los CC. Miguel Ángel Manuel García, Rocío Medina Mercado, Marcos Posadas Piña, Violeta Galván Mondragón y Marisol Medina Figueroa, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

QUINTO. Notifíquese a los CC. Balbino Mercado García, Florencio Álvarez Guzmán, Rosalba Segundo Nava, Clímaco Villegas Velázquez, Miguel Tomás Contreras, Salvador Cayetano Contreras y Violeta Galván Mondragón, quienes externaron ser habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

SEXTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL